

INFORME 6/2002, de 30 de julio, sobre concurrencia en una misma persona de la condición de apoderado y socio de varias empresas licitadoras.

I.- ANTECEDENTES

La Gerente de la Universidad de Granada dirige escrito a esta Comisión Consultiva de Contratación Administrativa en petición de informe cuyo contenido es el siguiente:

"De acuerdo con lo señalado en el artículo 10 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (BOE nº 148 de 21-6-2000) y como órgano consultivo específico en materia de contratación administrativa, se solicita, de esa Junta Consultiva de Contratación Administrativa en la Comunidad Autónoma de Andalucía, informe sobre si, una misma persona, puede actuar en una contratación administrativa como representante de varias sociedades limitadas, licitadoras de forma independiente en el concurso, teniendo en cuenta que dicha persona, además de representante de las mismas es socio solidario en cada una de ellas, en unos casos (Empresas X, XX, y XXX) y en otros, administrador único (Empresas Y e YY).

La cuestión planteada se hace teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 80 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas que establece que "En las licitaciones, cada licitador no podrá presentar más de una proposición...".

Al objeto de facilitar una mayor comprensión de la cuestión planteada, se acompaña fotocopia de la siguiente documentación:

- 1. Pliego de bases administrativas particulares para la adquisición de equipamiento para la ampliación de PC's de aulas de docencia de la Universidad de Granada para el año 2002 mediante concurso abierto.*
- 2. Tres sobres "B" presentados por D. X en nombre propio y como apoderado de la Sociedades Limitadas X, XX y XXX.*
- 3. Dos sobres presentados por D. Y en representación de las Sociedades Limitadas Y e YY.*
- 4. Escrituras de constitución de cada una de las 5 sociedades licitadoras antes referidas".*

II. INFORME

1.- Previamente al estudio de las cuestiones de fondo planteadas, se hace preciso referirse a la circunstancia de que la solicitud de informe se encuentra suscrita por la Gerente la Universidad de Granada.

La admisibilidad de la consulta formulada a este órgano consultivo ha de resolverse de conformidad con la norma que regula su constitución y funcionamiento, aprobada mediante Decreto 54/1987, de 25 de febrero. El artículo 1 del citado Decreto crea la Comisión Consultiva de Contratación Administrativa como Órgano Consultivo de la Administración Autonómica y sus Organismos Autónomos. Por su parte el artículo 10 al referirse a los órganos competentes para solicitar informes a la Comisión Consultiva, atribuye esta legitimación a las Secretarías Generales Técnicas de las Consejerías, a la Intervención General y a los Presidentes de los Organismo Autónomos.

No obstante, el que las Universidades no estén incluidas dentro del ámbito subjetivo de aplicación del citado Decreto, no impide que, en base al principio de colaboración entre las Administraciones Públicas, esta Comisión consigne su criterio con carácter general sobre la cuestión planteada.

2.- La cuestión que se somete a informe es la de que si, en las proposiciones presentadas por D. X en representación de las empresas X, XX y XXX, y por D. Y en representación de Y e YY, todas licitadoras al concurso convocado por la Universidad de Granada para adquisición de equipamiento, siendo además los citados representantes socios y apoderados de cada una de las sociedades que representan, se dan las circunstancias previstas en el artículo 80 del Texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas para considerarlas como proposiciones simultáneas presentadas por un mismo licitador con el consiguiente efecto de su inadmisión.

El artículo 80 del TRLCAP establece que "En las licitaciones, cada licitador no podrá presentar más de una proposición, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 87 de la presente Ley sobre admisibilidad de variantes. Tampoco podrá suscribir ninguna propuesta en unión temporal con otros si lo ha hecho individualmente o figurar en más de una unión temporal. La infracción de estas normas dará lugar a la no admisión de todas las propuestas por él suscritas".

En los dos supuestos planteados, los representantes actúan como apoderados de sociedades mercantiles constituidas en escritura pública e inscritas en el Registro Mercantil y, por ello, dotadas de personalidad jurídica independiente entre ellas y respecto de los socios, por lo tanto, no se da la circunstancia prevista en el citado artículo 80 del TRLCAP de ser un solo licitador que en un concreto procedimiento de

adjudicación presenta diversas proposiciones.

Los licitadores son, en estos casos, las sociedades mercantiles citadas, las cuales no deben confundirse ni con los representantes que actúan en nombre de ellas ni con sus socios, aún cuando coincidan en la misma persona la condición de representante en virtud de apoderamiento inherente al nombramiento de Administrador, en unos casos único y en otros solidario con otro Administrador, y la de socio.

Ni siquiera, en el presente caso, se puede considerar la existencia de empresas pertenecientes al mismo grupo, en el sentido contemplado en el artículo 42.1 del Código de Comercio de acuerdo con lo previsto en el artículo 86.4 del TRLCAP y 86 de su Reglamento general, ya que, para que tal supuesto se diera, sería necesario que las sociedades mercantiles fueran a su vez socios de las otras sociedades, y tal circunstancia no se desprende de la documentación presentada. Pero es que, aún cuando esto ocurriera, ello no impediría la presentación de proposiciones por las empresas pertenecientes al mismo grupo, porque la regulación contenida en los artículos citados lo es al objeto de la valoración de las proposiciones formuladas y para identificar las que deban considerarse como desproporcionadas o temerarias.

III.- CONCLUSIÓN

1. La concurrencia en una misma persona de la condición de apoderado y socio de varias sociedades mercantiles dotadas de personalidad jurídica independiente, a las cuales representa en un mismo procedimiento de adjudicación, no es suficiente para considerarse como presentación de proposiciones simultáneas a los efectos previstos en el artículo 80 del TRLCAP.

2. No obstante lo anterior, las mesas de contratación podrán ponderar en cada caso concreto las particularidades que concurran a efectos de apreciar la concurrencia de las circunstancias a que se refiere el indicado artículo 80 del TRLCAP.

Es cuanto se ha de informar.